JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01338

Asunto: Declara probada nulidad y notifica

ANTECEDENTES

Gabriel Jaime Celi Ossa, como liquidador designado, mediante escrito del pasado 1° de junio del 2022, solicitó que se decretara la nulidad del proceso, argumentando que en el Juzgado 20° Civil Municipal de Medellín está adelantando el mismo proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Juan Pablo Castrillón Bravo, bajo el radicado No. 05001400302020220004100 (Cfr. Archivo 8°)

Las demás partes no se pronunciaron sobre el asunto, pese a que se les dio traslado de la solicitud de nulidad en la oportunidad procesal pertinente (Cfr. Archivo 22°).

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 522 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, aplicado por analogía en este caso.

2.- Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…*"

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de

alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, pues, más que formas de saneamiento, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

En principio, las causales de nulidad procesal se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, el referido código establece en otras disposiciones normativas otros eventos que conllevan a la nulidad procesal. Tal es el caso del artículo 522 ibidem el cual dispone *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión."*

Como puede observarse, esa causal de nulidad se configura cuando se adelantan dos o más procedimientos de sucesión de una misma persona de forma concomitante[1], esto porque, cuando una persona muere, no puede existir más de un proceso para liquidar su patrimonio[2].

3.- En el caso que se analiza, sea lo primero advertir que el señor **Gabriel Jaime Celi Ossa,** fue vinculado al proceso en calidad de liquidador de los bienes del deudor mediante auto del 12 de mayo de 2022 (Cfr. archivo 7).

Después de su posesión, el liquidador se pronunció en el proceso informando que el deudor Juan Pablo Castrillón Bravo le había informado que ante el Juzgado 20° Civil Municipal de Medellín se está adelantando el mismo proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con el radicado No.

[1] Cfr. Auto AC7601-2016 del 8 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia.
[2] Cfr. López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso - parte especial. DUPRE, Editores. Pág. 693..

05001400302020220004100, por lo que solicita que se declare la nulidad de este trámite (Cfr. Archivo 08).

Bajo ese supuesto, y con el fin de confirmar lo afirmado por el liquidador, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín y al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Cfr. Archivo 9).

En ese sentido, el referido Juzgado se pronunció señalando "*efectivamente en nuestro despacho se está tramitando proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JUAN PABLO CASTRILLON BRAVO con CC 1035862456,la cual fue admitida por auto del 7 de febrero de 2022.*" (Cfr. Archivo 19). Por su parte, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Autónoma Latinoamericana infirmó que por un error en la información remitió dos veces el proceso de insolvencia del señor Castrillón Bravo a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Cfr. Archivo 20).

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el liquidador designado.

Cómo se indicó, el artículo 522 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad el hecho de que se adelanten dos o más procedimientos de sucesión de una misma persona de forma concomitante.

Ahora, debe destacarse que, aunque dicha disposición normativa se encuentra prevista para los procesos de sucesión, y el trámite que aquí nos convoca es uno de insolvencia de Persona Natural no comerciante, el Juzgado considera que en este caso es procedente la aplicación de esa norma por vía de analogía, como pasa a explicarse.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la analogía legis es *"la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."*[3]

[3] Cfr. Sentencia C 083 de 1995, Corte Constitucional.

Entonces, como la normatividad vigente referente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante no contempla el supuesto de la existencia de dos procesos simultáneos en diferentes Despachos Judiciales, se estima pertinente la aplicación analógica del artículo 522 antes citado, pues entre ese evento y el que aquí nos convoca no existen diferencias jurídicamente relevantes que imposibiliten su aplicación, sino que por el contrario se tratan de dos supuestos esencialmente iguales[4]. Máxime si se tiene en cuenta que la norma que regula el asunto está prevista para un procedimiento de liquidación, el de sucesión, como lo es el de la insolvencia de persona natural no comerciante[5].

Así las cosas, el Despacho advierte que en este caso efectivamente existe una irregularidad que da lugar a la nulidad de este proceso, pues se encuentra demostrado que actualmente se están adelantando dos trámites iguales de forma concomitante, lo que configura el supuesto previsto en el citado artículo 522.

Ahora, si bien este asunto fue repartido primero a este Juzgado, conforme con el principio de economía procesal, se estima que, este trámite es el que se debe anular, teniendo en cuenta que el procedimiento con radicado 05001400302020220004100 está más avanzado que el presente. Al respecto, se advierte que en él no solo ya se designó a la liquidadora, sino que, además, ya se presentó el inventario y avalúo de los bienes del deudor y se dio traslado de este a los acreedores (Cfr. Archivo 23).

Aunado a lo anterior, se destaca que en este proceso ninguna de las partes ha mostrado interés, ni formularon ninguna oposición a la solicitud de nulidad presentada por el liquidador designado y que fue en el marco de este procedimiento que se formuló la solicitud de anulación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado decretará la nulidad del proceso y ordenará oficiar al Juzgado 20° Civil Municipal de Medellín con el fin de informarle esta decisión.

---

[4] Sentencia C 083 de 1995, Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 2 de diciembre de 2021, inclusive.

Segundo. Notificar esta decisión al Juzgado 20° Civil Municipal de Medellín, para los fines pertinente.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 noviembre de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Notifíquese y Cúmplase

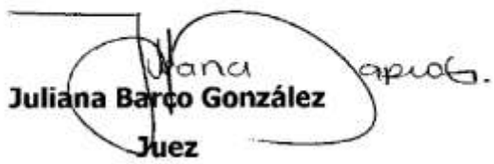

Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1111a4b6c65ac607044ff181267ff6e310226989e15fd6c247ac5224023f0**
Documento generado en 18/11/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica